



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ACTA No. 2

SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2016

En Bogotá D.C., siendo las 6:00 AM, se hicieron presentes en la Sala de Juntas de Rectoría, los siguientes miembros del Comité de Conciliación:

Asistentes

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica y Secretario General Encargado

VLADIMIR SALAZAR AREVALO
Vicerrector Administrativo y Financiero

ÁLVARO GALLARDO ERASO
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Invitados

JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA
Jefe Oficina Asesora de Control Interno

JOHANNA CASTAÑO GONZÁLEZ
Abogada Externa Oficina Jurídica

JOHANNA VARGAS PEÑA
Abogada Externa Oficina Jurídica

ORDEN DEL DÍA PROPUESTO PARA ESTA SESIÓN:

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación del orden del día
3. Presentación de los casos que serán analizados, discutidos y decididos por los miembros del Comité de Conciliación.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum

Se verifica que existe el quórum deliberatorio integrado por tres (3) miembros permanentes del Comité de Conciliación según Resolución No. 783 de diciembre 13 de 2011, expedida por Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; por lo tanto se declara que existe quórum necesario para deliberar y decidir.

2. Aprobación del orden del día



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Se somete a consideración de los integrantes del Comité de Conciliación el orden de día propuesto, el cual es aprobado por unanimidad.

3. Presentación de los casos que serán analizados, discutidos y decididos por los miembros del Comité de Conciliación

3.1 Caso. VIACOLTUR

La abogada a cargo de explicar el caso, Doctora Johanna Vargas, presenta a los miembros del Comité, la ficha técnica del presente caso la cual se relaciona a continuación:

HECHOS MATERIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe llegarse a un acuerdo conciliatorio por parte de la Universidad tendiente al pago del servicio de transporte prestado por la empresa Viacoltur S.A.S. a la Facultad del Medio Ambiente en el mes de abril de 2015?

2. PRETENSIONES DE LA CONVOCATORIA

1. Que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, reconozca y pague a la empresa VIACOLTUR S.A.S. las sumas de dinero que a continuación se discriminan, derivadas de la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

2. Reconozca y pague a favor de la empresa de transporte VIACOLTUR S.A.S. la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (35.360.000), por concepto del capital contenido en la factura de venta número 2508 de fecha 29 de abril de 2015.

3. Reconozca y pague a favor de la empresa de transporte VIACOLTUR S.A.S. la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (5.403.000), por concepto de los intereses moratorios, desde el día 30 de abril de 2015 y hasta cuando se verifique su pago a la tasa del 3% intereses pactado en el cuerpo de la mencionada factura de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. La empresa VIACOLTUR S.A.S. y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, mediante solicitudes realizadas vía correos electrónicos por email, celebraron contrato verbal de transporte de pasajeros, para lo cual suscribieron la factura de venta número 2508 de fecha 29 de abril de 2015, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (35.360.000).

2. La empresa VIACOLTUR S.A.S., cumplió con la prestación del servicio contratado, pero LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, no cumplió con el pago de la factura referida, mediante la cual se obligó, a pesar de los continuos requerimientos realizados.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR. OBJETO CONCILIABLE.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 artículo 2, establece que las personas jurídicas de derecho público por medio de sus representantes legales o por conducto de apoderado podrán conciliar total o parcialmente, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en estudio se trata de una acción de Reparación Directa, siendo la pretensión de carácter patrimonial, por lo que se trata de un asunto de los que la ley considera conciliable.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Código Contencioso Administrativo establece al respecto:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

La Universidad Francisco José de Caldas – Facultad del Medio de Ambiente, realizó solicitud de servicio de transporte para los estudiantes y docentes a la empresa VIACOLTUR SAS a través de correos electrónicos, sin seguir el procedimiento indicado para la contratación en el Acuerdo 003 de 2015, sin tener Disponibilidades Presupuestales, lo realizaron a través de anticipos.

La UDFJC tiene el deber de cancelar el servicio de transporte prestado por la empresa VIACOLTUR, sin embargo no es posible realizarlo actualmente, en razón a que no se emitió la Disponibilidad Presupuestal correspondiente debido a que no se realizaron trámites administrativos internos, ni el procedimiento de contratación establecido por el Acuerdo 003 de 2015.

Al no existir causa o soporte jurídico la actuación desplegada de buena fe por las partes –UDFJC y VIACOLTUR S.A.S - constituye un enriquecimiento de la UDFJC al haber utilizado el servicio de transporte prestado por la empresa VIACOLTUR en las actividades propias de su servicio como fue las Prácticas Académicas de los estudiantes de la Facultad del Medio Ambiente y un empobrecimiento a la empresa VIACOLTUR.

Administrativamente la situación planteada se ha definido como un hecho cumplido por cuanto la entidad autorizó ejecutar una actividad y recibió la prestación de un servicio por parte de la empresa VIACOLTUR, sin contar con Disponibilidad Presupuestal que le hubiere amparado y por ende registrado presupuestalmente, y ante la imposibilidad de legalizar hechos cumplidos y ante la inminencia de una demanda por parte de quienes han prestado sus servicios, se recomendó la presentación de la solicitud de audiencia prejudicial ante la Procuraduría.

Así las cosas la acción a instaurar por parte de la empresa VIACOLTUR debe ser la de reparación directa, por enriquecimiento sin causa (art. 8 Ley 153 de 1887 – Arts 1494 y 1613 del C.C.), acción que inexorablemente



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

prosperará. Es obligación de la UDFJC enmendar la ausencia de trámite presupuestal en haber amparado con anterioridad el compromiso.

De conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, las universidades gozan de autonomía para darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la normatividad legal vigente.

El artículo 93 de la ley 30 de 1992 establece que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales para el cumplimiento de sus funciones se rigen por las normas del derecho privado, y sus efectos están sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

De acuerdo a lo anterior las reglas que regirán las relaciones contractuales estarán sometidas a lo previsto en el Acuerdo 03 de 2015 y las normas civiles y comerciales establecidas en el derecho privado.

A su vez señala el Artículo 19. Apropiación presupuestal determina: "Todo contrato que implique egresos para la Universidad deberá estipular expresamente que la entrega de las sumas de dinero a que se obliga, se subordinará a las apropiaciones que de las mismas se hagan en su presupuesto".

Ahora bien, se encuentra que la Institución para el efecto, establece que "los contratos que celebre la Universidad deberán ceñirse a los postulados de buena fe en todas las gestiones y actuaciones de los particulares y de los servidores públicos durante las etapas precontractual, contractual y post-contractual. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro (...)",

De esta manera la Universidad estará en la obligación de celebrar los contratos con el lleno de los requisitos establecidos en las normas internas y las demás que le sean aplicables. Cuando ello no sucede por acción u omisión de sus funcionarios la administración tendrá la obligación de salir saneado a través de los mecanismos establecidos en sus normas internas o los instrumentos brindados por la ley. A fin de conformar las pruebas que permitan a la Universidad dar cumplimiento a los compromisos suscritos en los contratos y/o en las demás que contemplen las adiciones y prórrogas de los mismos. Al momento de que estos actos no cumplan con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, la Administración tendrá que acudir a ante la(s) instancia(s) competentes a fin de sanear sus propias omisiones en ejercicio de la función pública.

Ahora bien, es necesario que la Administración cuente con el título que permita afectar el presupuesto de la Entidad en las condiciones establecidas en la ley, situación que se materializará a través de un título ejecutivo el cual según el Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. Establece: Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "(...)"

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (subrayado fuera de texto)

(...)"

A su vez, la Ley 1564 de 2012. Artículo 422. Título ejecutivo. Establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Una vez revisados los documentos que reposan en la Universidad encontramos que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó y autorizó a la empresa VIACOLTUR la prestación de los servicios de transporte a los estudiantes.

Al respecto, es preciso revisar la connotación que implica para la Universidad el cumplimiento de los trámites presupuestales para nuestro caso bajo análisis, tendremos que el registro presupuestal de acuerdo al Decreto 111 de 1996, artículo 71. Establece: "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos."

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Consejo o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizado(...)"

A su vez, el Concepto No. 10 de 2001 de la Secretaría de Hacienda Distrital se cita el concepto 12116 del 18 de noviembre de 1997 emitido por el Director General del presupuesto Nacional que señala lo siguiente:

"...esta Dirección considera que la inexistencia del contrato o de las formalidades propias del mismo no exime a la entidad pública de la obligación de pagar los bienes o servicios que hubiere recibido u ordenado.

Así lo ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado frente a casos en los cuales por deficiencia total o parcial del trámite contractual la entidad pública se ha negado a realizar el pago y ante la demanda del particular afectado, la justicia Contencioso Administrativa ha sentado jurisprudencia en el sentido de obligar al Estado a pagar el valor de los bienes, servicios u obras recibidos, acudiendo al principio de que nadie debe enriquecerse sin causa, el cual se hace eficaz mediante la denominada actio in rem verso.

Así las cosas, la entidad pública será condenada al pago siempre que se demuestre que la ejecución efectiva de la obra o servicio a conocimiento y satisfacción de la entidad demandada, y que su falta de pago ha ocasionado: que el demandado se ha enriquecido, que el demandante se haya empobrecido correlativamente, y que este desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique. (subrayado fuera de texto).
(...)"

La ley ha previsto mecanismos con los cuales las entidades públicas podrán solventar este tipo de hechos que no reportan el lleno de las condiciones administrativas quedando en efecto, sin un amparo o soporte legal que justifique afectar el presupuesto de la Entidad.

Por lo que será razonable seguir lo dispuesto, presentar acuerdo conciliatorio de acuerdo a la solicitud de conciliación extrajudicial presentado por VIACOLTUR S.A.S. ante la Procuraduría General de la Nación.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Cabe tener en cuenta de igual manera la Ley 921 del 23 de diciembre de 2004, "Por la cual se decreta el Presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2005", establece en su artículo 18. Prohibase tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y el ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO.

Así mismo, el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece:

"Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible o sin la autorización previa del CONFIS o 18 Conceptos Jurídicos Presupuestales por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. (...)

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.

Por su parte, el Decreto 568 de 1996, "Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación", establece:

"Artículo 19. El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades.

Artículo 20. El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar."

Por su parte, la Ley 1260 de 2008, establece:

"Artículo 13. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma".



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, el Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, regulan el trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso. La Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), estableció, en su artículo 13, que cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones: a) de nulidad y restablecimiento del derecho; b) de reparación directa y c) de controversias contractuales, el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial.

Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el siguiente:

"Artículo 42A. - Conciliación judicial y extrajudicial. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o sobre controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

En virtud de lo anterior, nos permitimos informar que la conciliación extrajudicial se considera que es la vía jurídica para proceder con reconocimiento y pago del servicio de transporte prestado por la empresa VIACOLTUR S.A.S a los estudiantes de la Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, mecanismo alternativo de solución de conflictos definidos por la Ley a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la ley 640 del 05 de enero de 2001 en concordancia con el decreto 1214 del 29 de junio de 2000 y demás normas fijadas por el Gobierno Nacional al respecto.

Por lo anterior procederemos a realizar la siguiente recomendación en aras de dirimir o precaver el conflicto generado en el no pago de una(s) obligación(es) afectada(s) como hechos cumplidos.

ANTECEDENTES DECISIONES DEL COMITÉ

En el último Comité de Conciliación de 2014 se aprobó por parte del Comité pagar a RH COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, los días de ocupación de inmueble por parte de la Universidad, que quedaron por Fuera del contrato de Arrendamiento.

El comité de conciliación aprobó el pago a Aseguradora Seguros del Estado, correspondiente al Programa de Seguros de la Universidad de acuerdo al anexo de renovación expedido por el Asegurador Seguros del Estado S.A., el día 18 de marzo de 2015 con vigencia de treinta (30) días contados a partir desde las 24:00 horas del 20 de marzo de 2015 y hasta las 24:00 horas del día 20 de abril de 2015. que no contaba con Registro Presupuestal.

RECOMENDACIÓN.

Con base en lo anterior, se sugiere presentar fórmula de arreglo ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos por el valor total del capital, es decir la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 35.360.000), solicitando se exonere de pago de intereses de mora y demás costos en los que haya incurrido la empresa VIACULTOR.

DELIBERACIÓN DE LOS MIEMBROS

El Jefe de la Oficina de Control Interno pregunta cuál fue el medio que el funcionario ALEJANDRO ROJAS utilizó para librar comunicaciones con la empresa de transporte, lo anterior a fin de determinar si lo hizo con autorización o no de la decanatura y si tenía o no facultades para realizar dicha intermediación.

Frente a lo anterior, tanto el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como la abogada externa a cargo del caso manifiestan que no existe una delegación al funcionario que lo encargó de tal actividad, sin embargo era conocido que se ejercía tal intermediación, ahora bien, el caso ya está en la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios a fin de que se investigue lo pertinente.

El Vicerrector Administrativo y Financiero señala que se debe consultar con el Jefe de la División de Recursos Físicos a fin de que certifique cuánto pudo cobrarse por dicha prestación de servicios en el año 2015, lo anterior tomando como base en el actual contrato de transporte que tiene la Universidad.

El monto que señale la dependencia encargada, que no exceda el solicitado por la parte convocante, será aquel que este Comité autorice conciliar. Para tal efecto, se acompañará a la presente acta, la certificación expedida por la División de Recursos Físicos respecto a lo requerido.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señala que la presente conciliación tendrá que ser sometida a aprobación del juez, sin embargo señala que al no ser unisona la jurisprudencia al respecto, la Universidad aprueba la conciliación de hechos cumplidos, no obstante las responsabilidades a que hay lugar, y con la salvedad de que la responsabilidad de la víctima no es una consideración que hoy en día sea avalada por las instancias judiciales.

La abogada a cargo del caso señala que el presente caso es conocido en la actualidad por la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios.

DECISIÓN

Por unanimidad, los Miembros del Comité de Conciliación, en el presente caso recomiendan: Que se solicite aplazamiento de la Audiencia, hasta tanto la División de Recursos Físicos certifique el valor del transporte de los servicios relacionados y cobrados en la factura presentada por la empresa VIACOLTUR, y CONCILIAR el monto que allí se determine.

Para tal efecto, se acompañará a la presente acta y hará parte de la misma, la certificación expedida por tal dependencia.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3.2. Caso. FANNY YOLANDA BROWNE

La abogada a cargo de explicar el caso, Doctora Johanna Vargas presenta a los miembros del Comité, la ficha técnica del presente caso la cual se relaciona a continuación.

HECHOS MATERIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe llegarse a un acuerdo conciliatorio por parte de la Universidad para la reliquidación de la pensión de la señora FANNY YOLANDA BROWNE, ordenada en fallo de lesividad y reliquidada mediante la Resolución No. 463, 16 agosto de 2012.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. La señora Yolanda Browne Gutiérrez, nació el 23 de enero de 1954 y se vinculó a la Universidad Distrital el 8 de julio de 1982, siendo nombrada mediante Resolución No. 652 de 1982, en el cargo de Mecanógrafa.
2. Para la época de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la señora Yolanda Browne, contaba con 41 años de edad. (beneficiaria del régimen de transición)
3. Mediante Resolución No. 113 de febrero de 1999 suscrita por el director de gestión y recursos se reconoció y ordeno pagar la pensión de jubilación a la señora Browne, a partir del 31 de diciembre de 1998.
4. Esta resolución fue demandada por la Universidad, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sentencia del 28 de junio de 2007, declaro la Nulidad de la resolución No. 113 de febrero de 1998.
5. El Consejo de Estado, en sentencia del 17 de marzo de 2011, confirmó la sentencia del 28 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó a la Universidad que reconozca la pensión de jubilación a favor de la señora Yolanda Browne a partir del 23 de enero de 2009, en términos de la ley 71 de 1988.
6. Mediante Resolución No. 463 de agosto de 2012, suscrita por el Rector de la Universidad el señor Inocencio Bahamón Calderón, da cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, la cual confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y reconoce, reliquida y cancela la pensión de jubilación de la señora Yolanda Browne por un monto de \$1.265.450.
7. La señora Yolanda Browne interpuso derecho de petición el 07 de octubre de 2015, con el fin de que la Universidad reconociera su pensión con "la totalidad de los aportes" devengados el último año de servicios.
8. La Universidad Distrital da respuesta mediante el oficio No. 2293 del 20 de octubre de 2015, en el cual contesta, que la Universidad profirió Resolución No. 363 de 2012 se da acatamiento a la sentencia judicial del Consejo de Estado de 2011.
9. La señora Yolanda Browne el 23 de octubre de 2015, interpuso recurso de reposición contra la respuesta del derecho de petición oficio No. 2293 de octubre 20 de 2015.
10. La Universidad Distrital mediante oficio No. 2449, respondió que no procede el recurso citado pues ese oficio se profirió en cumplimiento de un derecho de petición, donde se informó lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de marzo de 2011, debidamente ejecutoriada desde el 24 de febrero de 2012.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR.

Con la presente solicitud de conciliación pretende la convocante declarar la nulidad de los Oficios No. 2293 de 2015 y No. 2449 de 2015 y que se expida un nuevo acto administrativo que incluya la totalidad de los factores salariales, que sirvieron de base para calcular los aportes durante el último año de servicios (1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998).

Alega la convocante que en la Resolución 463 de agosto de 2012 se incluyó únicamente asignación básica, prima de antigüedad. Que no se incluyeron prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, sueldo de vacaciones, quinquenio, subsidio de transporte, prima de alimentación.

COMPETENCIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

"Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. (...)
3. (...)
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto." (...)

Razón por la cual, el Comité debe proceder a analizar lo pertinente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ley que regula el caso en concreto de la señora Fanny Yolanda Browne, es la Ley 71 de 1988 artículo 7 que dispone: "Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que, hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital, y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer."

artículo 9: "Las personas pensionadas por derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social."

Este sistema se conoce como pensión de jubilación por aportes, que es el resultado de la sumatoria de tiempos cotizados en el sector público y privado. Dicho sistema permitió a quienes hubieran prestado sus servicios a empleadores de naturaleza pública y privada pudieran consolidar su derecho a la pensión de jubilación.

En relación a la liquidación pensional deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la ley 71 que dispuso: "Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley."

Así mismo en el artículo 6 del citado Decreto dispone el ingreso base de liquidación "El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el periodo correspondiente."

Si bien es cierta que la mencionada norma fue derogada por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, la misma debe entenderse como vigente en razón a que se trata de una pensión reconocida aplicando beneficios del régimen de transición.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

A continuación me permito realizar un análisis sobre el caso en concreto:

La señora FANNY YOLANDA BROWNE, ha presentado solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial contra la Universidad solicitando "el pago de la totalidad" de los aportes devengados del último año de servicios.

Se le reconozca los factores salariales tales como sueldo básico, prima técnica, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de antigüedad, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, sueldo de vacaciones y quinquenio, como pensionada de la Universidad desde el 2009.

La Universidad en proceso contra la señora Fanny Browne por la nulidad de la resolución No.113 del 25 de febrero de 1998 que le otorgó la pensión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferió sentencia que resolvió: "Declarando la nulidad de la resolución No. 113 del 25 de febrero de 1998, proferida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por razones expuestas en la parte motiva, en medida que dichos actos concedieron a favor de la señora Fanny Yolanda Browne Gutiérrez la pensión de la jubilación con base en disposiciones convencionales que no le eran aplicables, sin el lleno de los requisitos legales, contemplando para tal un monto pensional por fuera del régimen legal aplicable."

La partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de junio de 2007, por lo anterior la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección "A", el 17 de marzo de 2011, en la cual se FALLO confirmando la sentencia de 28 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso promovido por la Universidad contra la señora Fanny Yolanda Browne. ADICIONALMENTE ORDENASE a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que reconozca la pensión de la jubilación a favor de la señora Yolanda Browne Gutiérrez a partir del 23 de enero de 2009, en los términos de la ley 71 de 1988."

De tal manera, que el 25 de febrero de 1999 fecha en la que fue reconocida la pensión a la señora Yolanda Browne, esta contaba con 44 años de edad, por haber nacido el 23 de enero de 1954, es decir que no cumplía con el requisito mínimo de edad previsto en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, pero si cumplía con el requisito del tiempo exigido, pues cotizó al ISS 5 años y 5 meses y trabajo en la Universidad Durante 15 años, 6 meses y 9 días, para un total de 20 años, 11 meses y 9 días.

Es así y dando cumplimiento a la sentencia de lo contencioso administrativo la División de Recursos Humanos de la Universidad reliquidó la pensión a la convocante, y mediante Resolución No. 463 de 16 de agosto de 2012 se dio cumplimiento al fallo, arrojando como resultado una mesada pensional actualizada de \$1.265.450, reliquidación en la cual se aplicó el 75% del salario básico de liquidación y los factores aportados en el último año de servicios, a partir del 23 de enero de 2009 fecha en la que la señora Fanny Yolanda Browne cumplió la edad.

Igualmente teniendo en cuenta que la ley 1437 de 2011, en su artículo 75 dispone: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

De igual manera el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP. Jorge Octavio Ramírez del 26 de septiembre de 2013, radicado No. 68001233300020130029601(20212) expuso: "... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Así las cosas, la Universidad en acatamiento a la sentencia judicial del Consejo de Estado, profirió la resolución No. 463 del 16 de agosto de 2012, la cual le fue debidamente comunicada a la actora, donde se incluyeron en la liquidación los factores salariales devengados en el último año de servicios, sobre los cuales se realizaron aportes para pensión.

RECOMENDACIÓN: En razón a lo expuesto con anterioridad, mi recomendación es no conciliar el presente asunto.

DELIBERACIÓN DE LOS MIEMBROS

El Jefe de la Oficina Jurídica explica que la defensa de la Universidad, siempre que se atacan actos administrativos de ejecución, como aquellos que ordenan la reliquidación de una pensión, es alegar la cosa juzgada. Así mismo se ha establecido que no aplica la Sentencia de Unificación, por cuanto esta es posterior al fallo que ejecutamos, así que, ni por retroactividad de la Sentencia de Unificación ni por el principio de cosa juzgada, es posible que la Universidad concilie este tipo de casos.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros del Comité de Conciliación, en el presente caso recomiendan NO CONCILIAR, atendiendo las recomendaciones dadas por el apoderado a cargo del caso y las consideraciones y análisis jurídico contenido en la ficha técnica.

3.3 Caso. JOSE ROGELIO CARRILLO

La abogada a cargo de explicar el caso, Doctora Johanna Vargas presenta a los miembros del Comité, la ficha técnica del presente caso la cual se relaciona a continuación.

HECHOS MATERIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe llegarse a un acuerdo conciliatorio por parte de la Universidad para el reconocimiento y pago del derecho a la "Mesada Semestral para Pensionados" consagrada en el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo del año 1990-1991?



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ORDENAR el reconocimiento y pago del derecho a la "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS", consagrados en el artículo 15 de la Convención Colectiva de trabajo del año 1990-1991, causada en todos los meses de junio de cada uno de los años que lleva el demandante como pensionado.

ORDENAR el reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas adeudadas por concepto de "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS" consagradas en el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre el valor de la "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS", causados desde el momento en que la demandante adquirió el derecho hasta cuando se produzca el pago definitivo.

CONDENAR a la demandada a pagar costas procesales.

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL CONVOCANTE

El actor labora para la UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS", desde el 22 de julio de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1997, esto es, menos de quince años.

El actor desempeño el cargo de celador VII.

La Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", reconoció y ordenó pagar al actor la mesada Pensional, mediante Resolución No. 046 del 09 de marzo del año 1998.

La UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS", tiene establecido para sus trabajadores, un salario mínimo convencional.

Por acuerdo convencional la UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" y la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" "SINTRAUD" decidieron otorgar a los pensionados un auxilio semestral convencional denominado "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS".

El auxilio denominado "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS" se encuentra contenido en la cláusula 15 de la Convención de Trabajo del año 1990-1991, que a la letra dice:

" Artículo 15º.: MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS: el artículo 10º de la convención colectiva de trabajo de 1989 queda así: los pensionados por la universidad o las personas a quienes de acuerdo con la ley de trámite y pague el derecho de pensión y que hayan laborado (15 o más años) en la universidad, recibirá, a título de auxilio una mesada semestral equivalente a 1.2 salarios mínimos convencionales vigente. Así mismo, a quienes hayan laborado menos de 15 una mesada semestral equivalente al (80%) por ciento del salario mínimo convencional vigente, mesadas que serán canceladas en la primera 15 del mes de junio de cada uno.

La UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS", no le ha reconocido y pagado al actor, el auxilio contenido en la cláusula 15, antes transcrita.

El 22 de febrero de 2013, la UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" y la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS COMO TRABAJADORES OFICIALES ASOTOP-UD, se reunieron teniendo como punto único de la agenda el "cumplimiento de la Convención colectiva del artículo 15 de la Convención Colectiva de 1990-1991"



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Acordando las partes UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" y la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS COMO TRABAJADORES OFICIALES ASOTOP-UD, lo siguiente:

1.- La universidad distrital, reconocerá y pagara sin perjuicio de los demás derechos, durante los años sucesivos en el mes de junio, el auxilio convencional semestral previsto en el artículo 15 de la Convención Colectiva de 1990-1991, a todos los pensionados, que consolidaron sus derechos y requisitos entré el 26 de junio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2010 en los porcentajes allí señalados.

2.- "se comisionara a la división de recursos humanos en cabezas del Dr. EUSEBIO ANTONIO RANGEL ROA para que elabora las liquidaciones que correspondan a cada uno de los pensionados afectados y combase en el resultado se haga el respectivo cruce de cuentas para determinar el estado de los pagos y saldos y suscribir acuerdos de pago individuales"

El actor no ha sido afiliado a la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS COMO TRABAJADORES OFICIALES ASOTOP-UD.

El actor no se ha acogido, ni ha ratificado el acuerdo a que se hace referencia en los hechos 8 y 9, de esta demanda.

El actor presento agotamiento de vía argumentativa el día 18 de Abril de 2013.

El accionante no ha sido afiliado a ASOTOP-UD, ni se ha acogido ni ratificado el acuerdo anteriormente mencionado.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

El señor JOSÉ ROGELIO CARRILLO, ha presentado demanda contra la UNIVERSIDAD, solicitando el pago y reconocimiento de la "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS", que le corresponde.

Se le reconozca la mesada trimestral pensional por parte de la Universidad Distrital como pensionado de la misma desde julio de 2003.

A partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005 fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico. En adelante, sólo el legislador y dado el caso, el propio constituyente- están legitimados para regular las condiciones pensionales. Sólo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones.

22 de Febrero de 2013, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral Número 46275 del 17 de junio de 2015, Magistrado Ponente doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Providencia Número SL7580-2015 expuso: "Lo que si queda claro es el celo del constituyente por salvaguardar los derechos adquiridos, esto es, aquellos que han entrado en el patrimonio de las personas y no les pueden ser arrebatados o quebrantados por quien los creó o reconoció legítimamente. Y ello tenía que ser así, en cuanto traduce el respeto a la propia carga de principios y valores reflejados en la Carta, concretamente el Acto Legislativo puso a buen recaudo el valor Seguridad Jurídica que permea el artículo 58, en cuanto garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, "los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, en pactos colectivos de trabajo, en laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor. Dicho de otra manera: los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico".

En concordancia con lo acordado el 22 de Febrero de 2013 por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Asociación de pensionados como trabajadores oficiales "ASOTOP-UD", sobre el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajadores 1990-1991 (Artículo 15), a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se puede concluir que el caso del señor JOSÉ ROGELIO CARRILLO, estaba dentro de los parámetros establecidos en la convención Colectiva 1990-1991, por consiguiente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas DEBE LIQUIDAR Y PAGAR LA MESADA CATORCE CONVENCIONAL EN CUANTIA DEL 1.2 SALARIOS MÍNIMOS CONVENCIONALES VIGENTES.

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO.

Artículos 13, 39 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Incisos y párrafos adicionados por el Acto Legislativo 01 de 2005:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Número 46275 del 17 de junio de 2015, Magistrado Ponente doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Providencia Número SL7580-2015 Derechos Adquiridos
El artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo del año 1990-1991 a la letra dice: "ARTÍCULO 15º: MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS.
El acuerdo del 22 de Febrero de 2013 suscrito entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Asociación de pensionados como trabajadores oficiales "ASOTOP-UD" sobre el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajadores 1990-1991 (Artículo 15) a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

RECOMENDACIÓN.

Determinar los pensionados que cumplieron requisitos y adquirieron status pensional es decir consolidaron su derecho pensional antes del 25 de junio de 2005 (entrada en vigencia Acto Legislativo 01).
Determinar los pensionados que cumplieron requisitos, adquirieron status pensional es decir consolidaron su derecho pensional entre el 26 de junio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2010.
De igual forma, es importante tener claro que ningún trabajador tendrá Derecho bajo ninguna circunstancia a este auxilio después del 31 de julio de 2010.

En relación con el Artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para los años 1990-1991 que crea la mesada semestral convencional, hay que tener presente:

Que nace como un auxilio

Para los trabajadores con más de quince (15) años de trabajo es del 1.2., salarios mínimos convencionales vigentes.

Para los trabajadores con menos de quince (15) años de trabajo es del 80% de los salarios mínimos convencionales vigentes.

Que la forma de pago, será en la primera quincena del mes de junio de cada año.

Por lo tanto se sugiere conciliar en el presente caso por los NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 9.054.873), de acuerdo a la liquidación presentada por Recursos Humanos.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros del Comité de Conciliación, en el presente caso recomiendan QUE SE APLACE LA DECISIÓN, Y SE PROGRAME UN NUEVO COMITÉ DE CONCILIACIÓN AL CUAL SE CITE A LA



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS A FIN DE QUE CLARIFICAR LOS HECHOS DEBATIDOS, Y TOMAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A TODOS LOS CASOS DE MESADA SEMESTRAL.

3.4 Caso. FORTUNATO SOCHE

La abogada a cargo de explicar el caso, Doctora Johanna Vargas presenta a los miembros del Comité, la ficha técnica del presente caso la cual se relaciona a continuación:

HECHOS MATERIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Debe llegarse a un acuerdo conciliatorio por parte de la Universidad para el reconocimiento y pago del derecho a la "Mesada Semestral para Pensionados" consagrada en el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo del año 1990-1991?

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ORDENAR el reconocimiento y el pago del derecho a la "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS", consagrada en el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo del año 1990-1991, causada en todos los meses de junio de cada uno de los años que lleva el demandante como pensionado.

ORDENAR el reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas adeudadas por concepto de "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS", consagrada en el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorio, sobre el valor de la "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS", causados desde el momento en que la demandante adquirió el derecho, hasta cuando se produzca el pago definitivo.

CONDENAR a la demandada a pagar costas procesales.

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL CONVOCANTE

El señor FOTUNATO SOCHE VELASQUEZ, laboró para la UNIVERSIDAD desde el 26 de enero de 1993 hasta el 30 de julio de 2003, 10 años, en el cargo de Celador VI.

Mediante resolución No. 209 de 28 de julio de 2003, se le reconoció y ordenó pagar al accionante la mesada pensional.

Por Convención Convencional la UNIVERSIDAD y la organización sindical SINTRAUD, decidieron otorgar a los pensionados un auxilio semestral convencional, denominado "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS", contenido en la cláusula 15 que a la letra dice: "ARTICULO 15: MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS: el artículo 10 de la convención colectiva de trabajo de 1989 queda así: los pensionados por la Universidad o las personas a quienes de acuerdo con la ley se tramite y pague el derecho de pensión y que haya laborado quince (15) años o más años en la Universidad, recibirá a título de auxilio una mesada semestral equivalente a 1.2 salarios mínimo convencionales vigentes. Así mismo, quienes hayan laborado menos de quince una mesada semestral equivalente al ochenta (80%) por siendo del salario mínimo convencional vigente, mesada que será cancelada en la primera quincena del mes de junio de cada año".



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Alega el demandante que la UNIVERSIDAD no le ha pagado ni reconocido el auxilio contenido en la cláusula 15 al accionante.

La UNIVERSIDAD y ASOTOP-UD acordaron lo siguiente: "1 - la Universidad distrital, reconocerá y pagará sin perjuicio de los demás derecho, durante los años sucesivos en el mes de junio, el auxilio convencional semestral previsto en el artículo 15 de la convención colectiva de 1990 - 1991, a todos los pensionados, que consolidaron sus derechos y requisitos entre el 26 de junio de 2005 y hasta el 3 de julio de 2010 en los porcentajes allí señalados.

2 - se comisionara a la División de Recursos Humanos en cabeza de su jefe Dr. EUSEBIO ANTONIO RANGEL ROA para que elabore las liquidaciones que corresponda a cada uno de los pensionados afectados y con base en el resultado haga el respectivo cruce de cuentas para determinar el estado de pagos y saldos, y suscribir acuerdo de pago individuales"

El accionante no ha sido afiliado a ASOTOP-UD, ni se ha acogido ni ratificado el acuerdo anteriormente mencionado.

El 18 de abril de 2013 se agotó la vía gubernativa por parte del demandante Fortunato Soche.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

El señor FOTUNATO SOCHE VELÁSQUEZ, ha presentado demanda contra la UNIVERSIDAD, solicitando el pago y reconocimiento de la "MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS".

Se le reconozca la Mesada Semestral para Pensionados desde el año 2003, fecha en que fue pensionado por parte de la Universidad Distrital, mesada reconocida mediante la convención colectiva 1990-1991.

Para estudiar el caso en concreto hay que tener en cuenta los siguientes aspectos:

A partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivas de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico. En adelante, sólo el legislador y dado el caso, el propio constituyente- están legitimados para regular las condiciones pensionales. Sólo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones.

Es del caso mencionar que la posición de la universidad ha sido no reconocer derechos convencionales partir de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pero en contraposición esta línea jurisprudencial manejada por la jurisdicción a mencionar.

El 22 de Febrero de 2013, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral Número 46275 del 17 de junio de 2015, Magistrado Ponente doctor Jorge Mauricio Burgos Ruíz, Providencia Número SL7580-2015 expuso: "Lo que si queda claro es el celo del constituyente por salvaguardar los derechos adquiridos, esto es, aquellos que han entrado en el patrimonio de las personas y no les pueden ser arrebatados o quebrantados por quien los creó o reconoció legítimamente. Y ello tenía que ser así, en cuanto traduce el respeto a la propia carga de principios y valores reflejados en la Carta, concretamente el Acto Legislativo puso a buen recaudo el valor Seguridad Jurídica



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

que permea el artículo 58, en cuanto garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, "los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, en pactos colectivos de trabajo, en laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor. Dicho de otra manera: los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico".

En concordancia con la línea jurisprudencial en el caso en concreto, se debe cumplir con salvaguardar los derechos adquiridos por el demandante Fortunato Sánchez de conformidad que su derecho lo adquirió mediante convención colectiva y tal como lo señala el artículo 15 de la misma en un 80% del salario mínimo convencional de conformidad que el pensionado contaba con menos de 10 años de labores.

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO

Artículos 13, 39 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Ítems y parágrafos adicionados por el Acto Legislativo 01 de 2005.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República, o lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Número 46275 del 17 de junio de 2015, Magistrado Ponente doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Providencia Número SL7580-2015 Derechos Adquiridos

El artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo del año 1990-1991 a la letra dice: "ARTÍCULO 15º: MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS:

MESADA SEMESTRAL PARA PENSIONADOS: el artículo 10 de la convención colectiva de trabajo de 1989 queda así: los pensionados por la Universidad o las personas a quienes de acuerdo con la ley se tramite y pague el derecho de pensión y que haya laborado quince (15) años o más años en la Universidad, recibirá a título de auxilio una mesada semestral equivalente a 1.2 salarios mínimo convencionales vigentes. Así mismo, quienes hayan laborado menos de quince una mesada semestral equivalente al ochenta (80%) por siendo del salario mínimo convencional vigente, mesada que será cancelada en la primera quincena del mes de junio de cada año.

Al determinar los pensionados que cumplieron requisitos y adquirieron status pensional, es decir consolidaron su derecho pensional antes del 25 de junio de 2005 (entrada en vigencia Acto Legislativo 01), los pensionados que cumplieron requisitos, adquirieron status pensional, es decir consolidaron su derecho pensional entre el 26 de junio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2010.

En conclusión resulta claro que ningún trabajador tendrá Derecho bajo ninguna circunstancia a este auxilio después del 31 de julio de 2010.

En relación con el Artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1990-1991 que señala la mesada semestral para pensionados hay que tener en cuenta en el caso en concreto:

Para los trabajadores con menos de quince (15) años de trabajo es del 80% de los salarios mínimos convencionales vigentes.

Que la forma de pago, será en la primera quincena del mes de junio de cada año.

Mi recomendación es el reconocimiento de la mesada semestral al demandante en porcentaje del 80% del salario mínimo convencional vigente, teniendo en cuenta que laboró por un periodo de 10 años en la Universidad, además se debe conciliar en el caso en concreto el fenómeno de la prescripción y habiéndose presentado la solicitud de reconocimiento en el año 2013, la prescripción debe operar siendo del caso mencionar que el reconocimiento debe hacerse desde el año 2010.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECOMENDACIÓN.

Mi recomendación es el reconocimiento de la mesada semestral al demandante Fortunato soche en el porcentaje del 80% del salario mínimo convencional vigente, desde el año 2010 por haber operado el fenómeno de la prescripción, arrojando una liquidación de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.054.873), liquidación que realizó la División de recursos humanos y que se aporta a la presente ficha.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros del Comité de Conciliación, en el presente caso recomiendan QUE SE APLACE LA DECISIÓN, Y SE programe un nuevo comité de conciliación, al cual se cite a la División de Recursos Humanos a fin de que clarificar los hechos debatidos, y tomar la decisión que en derecho corresponda respecto a todos los casos de mesada semestral.

Para constancia se firmó en Bogotá D.C. siendo la 6:50 AM una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron,

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica y Secretario General Encargado

VLADIMIR SALAZAR AREVALO
Vicerrector Administrativo y Financiero

ALVARO GALLARDO ERASO
Jefe Oficina Asesora de Planeación

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS